



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Chaparral Tol., 24 de julio de 2023.- En la fecha pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, por encontrarse inactivo en la secretaría del juzgado, por más de un año.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Rad. 73168400302-2018-00212-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CRISTOBAL GONZALEZ, C.C. 2.282.484 SIN CORREO E.
Demandado JAMES HERNANDO VASQUEZ SIERRA. C.C. 75.094.167 SIN CORREO E.

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

El doctor NAPOLEON PRADA GUZMAN, actuando como apoderado judicial del señor CRISTOBAL GONZALEZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra de JAMES HERNANDO VASQUEZ SIERRA, para el cobro de una suma de dinero representada en una letra de cambio por valor de \$1.500.000.00, aportada con la demanda.

23 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL; Despacho que se declaró impedido para conocer de la demanda el 18 de noviembre de 2019 y remitió las diligencias a este Juzgado.

Con fecha 6 de febrero de 2020 se avocó el conocimiento de estas diligencias y el proceso quedó en Secretaría, a la espera de la notificación del mandamiento de pago, siendo ésta la última actuación que registra el proceso, ya que no fue notificado el demandado de la orden de pago.

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años"*

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido el requisito para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de mandamiento de pago, sin que se hubiera producido la notificación; gestión que le corresponde realizar a la parte demandante; quien dejó transcurrir un lapso superior al indicado en la norma que se cita, esto es, un año a partir de la fecha en que se profiera la providencia.

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese a quien corresponda., para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. Hágase entrega de la letra de cambio al apoderado del demandante.
5. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.